ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE-DATT

RESOLUCION No. 15795

(Por medio de la cual se libra un mandamiento de pago)

CUIDAD Y FECHA: Cartagena de Indias, DICIEMBRE de 12 de 2020
INFRACTOR: MAYRO JOSE CONTRERAS CANTILLO
IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 73201249
DIRECCIÓN: VILLAS DE ARAJUEZ
COMPARENDO(S): No(s). 13001000000024603448
VEHÍCULO DE PLACA: UDM27D

CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con el artículo 140 del la Ley 769 del 2002, los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas impuestas por razón de infracciones al Código Nacional de Tránsito a través de la Jurisdicción Coactiva, siendo el suscrito Funcionario Ejecutor competente para conocer del presente proceso, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y artículo 5º. de la ley 1066 de 2006.

2.- Que según el archivo digitalizado y estado de cuenta sistematizado del DATT, se encuentran registradas como obligaciones impagadas por el infractor MAYRO JOSE CONTRERAS CANTILLO, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 7320124 impuestas por la Inspección de Tránsito en audiencia pública por violación a normas del Código Nacional de Tránsito, las que a continuación se relacionan:

No. COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	AUDIENCIA	FECHA DE AUDIENCIA	VALOR MULTA
13001000000024603448	2019-07-31	20243	2019-09-16	$220.832

3.- Que las multas impuestas al infractor en la(s) audiencia (s) antes relacionada(s), fue(ron) notificada(s) en estrado, sin que dentro del término de ley se presentara recurso alguno por el deudor, razón por la cual el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado.

4.- Que la(s) obligación(es) contenida(s) en (el) (los) acto(s) administrativo(s) en referencia, no ha(n) sido cancelada(s) por el deudor, debiéndose liquidar los intereses desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago, a la tasa vigente según las normas legales aplicables, además de los gastos y costas del proceso.

5.- Que el (los) documento(s) referido(s) en el considerando No. 2 de este acto administrativo que obran en la actuación, prestan mérito ejecutivo al contener en su conjunto como titulo ejecutivo complejo una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, siendo procedente librar mandamiento de pago para que mediante los trámites del proceso administrativo coactivo establecido en el Titulo VIII del Estatuto Tributario Nacional, se obtenga su pago.

6.- Que para efectos de hacer efectivo el crédito perseguido, procédase a ordenar en auto separado el embargo y secuestro de bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias de propiedad del deudor.

Que por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE-DATT- del Distrito de Cartagena, identificada con Nit. No.890480184-4 y en contra de MAYRO JOSE CONTRERAS CANTILLO,identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No.73201249, en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS pesos ($220.832), por concepto de multa(s) impuesta(s) por la Inspección de Transito del DATT, según consta en los documentos relacionados en el considerando No.2 de este acto administrativo, mas los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago, además, de los gastos que ha demandado el trámite pertinente para hacer efectiva la deuda y las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 826 y 566 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, gastos y costas del proceso. Dentro del mismo término, podrá proponer mediante escrito las excepciones legales que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Por auto separado y con las previsiones de ley, procédase a decretar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del deudor, a efectos de hacer efectivo el crédito impagado.

Dado en Cartagena, a (12) días del mes de DICIEMBRE de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANER JOSE GALVAN CARBONO
FUNCIONARIO EJECUTOR